

Rol N° 1528-2015 P.-

MACUL, a quince de Julio de dos mil quince.-

VISTOS Y TENIENDO PRESENTE:

A fs. 1 y siguientes, y fs. 10, denuncia por infracción a la Ley N° 19.496 sobre Protección a los Derechos de los Consumidores, y demanda civil de indemnización de perjuicios, deducida por CLAUDIO GREZ CUMSILLE en contra de PIZZA PIZZA representada legalmente por SILVANA PAZ GUERRA y/o MARILU ROJAS; a fs. 15, 15 vta., 18 y 18 vta., declaración indagatoria de CLAUDIO DANIEL GREZ CUMSILLE, C.I. N° 13.990.840-6, nacional, chileno, edad 33 años, soltero, ingeniero civil, domiciliado en Jorque Quevedo N° 5252, Macul; y de MARY LUZ ROJAS PORTELA, C.I. N° 24.269.725-1, colombiana, edad 34 años, soltera, administración de local, domiciliada en AV. Macul N° 4470, Macul; escrito de fs. 30 y siguientes; a fs. 39, 40 y 43, tres fotografías digitales que ilustran un trozo de pizza con una pieza metálica en su exterior; a fs. 41 y fs. 47, dos fotocopia simples y originales de la Boleta N° 720862 y N° 720863 ambas de fecha 31.12.2014 emitidas por PIZZA PIZZA; a fs. 42, fotocopia simple de un elemento metálico de forma circular; a fs. 44, carta reclamo en relación a los hechos denunciados en autos; a fs. 45, pieza metálica de forma circular; a fs. 46, pendrive que contiene un archivo con imágenes que ilustran un trozo de pizza y un elemento metálico; a fs. 53 y siguientes, acta de comparendo de contestación y prueba; a fs. 61, acta de exhibición de video; resolución de fs. 65; demás antecedentes; y,

CONSIDERANDO:

EN LO INFRACCIONAL:

1.- Que a fs. 1 y siguientes y fs. 10, rola denuncia infraccional deducida por CLAUDIO GREZ CUMSILLE en contra de PIZZA PIZZA representada legalmente por SILVANA PAZ GUERRA y/o MARILU ROJAS; que puso en conocimiento del Tribunal infracción a la Ley N° 19.496 sobre Protección a los Derechos de los Consumidores, con ocasión de la existencia de un elemento metálico al interior de una pizza comprada por el denunciante al local de PIZZA PIZZA sucursal Macul, elemento que fue mordido por el Sr. Grez en momentos en que comía un trozo de pizza, lo cual le generó una gran molestia a nivel mandibular y de dentadura ocasionando dificultades para ingerir alimentos y molestias para realizar movimientos en esa zona.

2.- Que a fs. 15 y 15 vta., rola declaración indagatoria de CLAUDIO DANIEL GREZ CUMSILLE, quien exhortado a decir la verdad



expone que, con fecha 31 de Diciembre del año 2014 siendo las 11:30 horas se comunicó telefónicamente con el local de PIZZA PIZZA ubicado en Av. Macul N° 4470, comuna de Macul, a fin de encargar dos pizzas grandes, una de masa normal doble queso y doble pepperoni, y la otra doble masa jamón, tomate y aceituna, por un valor total de \$ 14.000.- aproximadamente, pedido que solicitó a domicilio, y las cuales llegaron cerca de las 13:00 horas con normalidad siendo pagadas en ese momento en dinero en efectivo. Que a las horas después junto a su pareja y a un grupo de amigos procedieron a comer la primera pizza de doble queso y pepperoni, sin advertir nada extraño o anormal. Sin perjuicio de lo anterior, a las 11:50 horas del día siguiente procedieron a comer la segunda pizza de jamón, tomate y aceituna, la que se veía en aparentemente en buenas condiciones; sin embargo en el transcurso de la comida, en momentos en que procedía a morder un pedazo de pizza notó que mordió un elemento duro y metálico de acero inoxidable con un orificio en su interior, de forma circular y de cinco centímetros aproximadamente de ancho, elemento que venía al interior de la masa y es por eso que al mirar la pizza al momento de sacarla de su caja no se pudo advertir su presencia. Que tras morder dicha pieza metálica le generó una gran molestia a nivel de la mandíbula y su dentadura, específicamente entre la segunda y tercera muela del lado derecho, ocasionándole grandes dolores al momento de realizar cualquier movimiento en esa zona y dificultades para ingerir alimentos, molestias que duraron intensamente los tres primeros días, y después los cinco días siguientes dolores menos intensos, sólo al tratar de comer por el lado derecho. Cabe señalar que no sufrió ninguna fractura de muelas o dientes, sólo el gran dolor físico que le produjo la mordida en cuestión, hecho que pudo haberse agravado si hubiese ingerido dicha pieza metálica, lo que finalmente no sucedió. Que ese mismo día se comunicó con el call center de Pizza Pizza y por la red social facebook, sin tener respuesta alguna. En razón de lo anterior, el día 02 de Enero del año 2015 se comunicó con el local de Pizza Pizza y le narró a la supervisora del recinto los hechos que habían sucedido, la cual tras hablar con el administrador le señalaron de que ellos no podían hacer nada, sin ni siquiera presentar algún tipo de preocupación respecto a las molestias sufridas por su persona, indicándole que sólo debía demandarlos, además de cuestionarle el hecho de que él no hubiese hecho el reclamo el mismo día 01 de Enero, a lo cual respondió que ignoraba que el día 01 de Enero la pizzería funcionara por ser día feriado. Que frente a esto, procedió a botar la pizza y guardar dicha pieza metálica en su poder en las mismas condiciones como fue encontrada al interior de la masa de la pizza,

agregando que a la fecha no ha tenido ningún tipo de conversación con los encargados de la empresa denunciada a fin de lograr una solución al respecto. Por último declara que, anterior a estos hechos, él compraba regularmente pizzas en Pizza Pizza sin tener jamás algún tipo de problemas; sin embargo, luego de lo sucedido, dejó de comprar pizzas en el local denunciado.

3.- Que a fs. 18 y 18 vta., rola declaración indagatoria de MARY LUZ ROJAS PORTELA, quien exhortada a decir la verdad expone que, ella es una de las administradoras encargadas del local PIZZA PIZZA ubicada en Av. Macul N° 4470, comuna de Macul. Respecto a los hechos denunciados, hace presente que, efectivamente el día 31 de Diciembre del año 2014 a las 11:30 horas don CLAUDIO GREZ se comunicó telefónicamente con el local de PIZZA PIZZA ubicado en Av. Macul N° 4470, comuna de Macul, a fin de encargar dos pizzas grandes, no recuerda ingredientes de cada una, pedido que se entregó a domicilio, y que fue recibido sin ningún tipo de problema por parte del denunciante. Que de acuerdo a lo que le comentó la otra administradora del local Silvana Paz Guerra, el Sr. Grez se comunicó con PIZZA PIZZA el día 02 de Enero del año 2015 y le hizo a ella el reclamo respectivo referente a que una de las pizzas que había comprado el día 31 de Diciembre le había salido un objeto metálico, en ese momento Silvana le preguntó que porque no había hecho el reclamo ese mismo día, a lo que el denunciante le contestó que esa pizza se la había comido al día siguiente, y que no había hecho el reclamo ese día 01 de Enero ya que pensó que por ser día feriado, el local permanecía cerrado. Frente a esto, Silvana Paz Guerra le señaló que ella no podía nada para solucionar el problema, ya que los reclamos se hacen el mismo día en que se compra la pizza. Que posteriormente, no han vuelto a tener contacto con el denunciante, así como tampoco han visto la pizza en cuestión ni fotografías de la misma que demuestren la existencia de un objeto extraño en el producto. Asimismo, hace presente que en el mismo local de Pizza Pizza se hacen las pizzas, primero se hace la masa, después se echa la salsa, luego se agregan los ingredientes que el cliente solicitó, y luego va al horno, todo bajo normas de seguridad de higiene en la preparación de los productos, lo cual avala que jamás han tenido ningún tipo de reclamo por objetos metálicos en las pizzas.

4.- Que a fs. 21 y siguientes, rola fotocopia simple de Acta de Sesión Extraordinaria de Directorio "PIZZA PIZZA S.A." reducida a Escritura Pública Repertorio N° 22.129-2010 mediante el cual se designa a FERNANDO KAMINETZKY VILENSKY en calidad de Gerente de PIZZA PIZZA S.A. a fin de que represente judicial y extrajudicialmente a la referida sociedad.



5.- Que a fs. 53 y siguientes, se celebró el comparendo de contestación y prueba, con la asistencia del apoderado de la parte denunciante y demandante de CLAUDIO GREZ CUMSILLE, habilitado de derecho NICOLAS ZAPATA PINO, y del apoderado de la parte denunciada y demandada de PIZZA PIZZA S.A., abogado MARIA FERNANDA HINOJOSA VALDES.

La parte denunciante y demandante ratifica en todas sus partes la denuncia infraccional y demanda civil deducida a fs. 1 y siguientes y fs. 10 de autos.

La parte denunciada y demandada de PIZZA PIZZA contesta por escrito la denuncia infraccional y demanda civil de autos argumentando que niegan los hechos fundantes de la denuncia infraccional de autos por no ser ellos efectivos ni ocurrieron de la manera en que dice el denunciante haber ocurridos. En efecto, el Sr. Claudio Grez Cumsille manifiesta que el día 31 de Diciembre de 2014 realizó un pedido telefónico al local de PIZZA PIZZA ubicado en Av. José Pedro Alessandri N° 4470, comuna de Macul; menciona que lleva realizando lo mismo de manera periódica desde hace más de tres años sin manifestar inconvenientes. El pedido que realizó llegó a la hora y pagó en dinero en efectivo; el mismo día procedió a comerse una de las pizzas con un grupo de amigos sin ningún inconveniente. Señala que al día siguiente a eso de las 11:50 horas es decir casi 24 horas después procedió a comerse la segunda pizza, por lo cual se genera la infracción, la cual consiste supuestamente en un trozo duro y metálico que procedió a morder, lo cual le habría provocado molestias. Que el día 02 de Enero, es decir casi 72 horas después de la compra, llamó al local para relatar la infracción, siendo que la denunciada tuvo en todo momento abierto el local donde se produjo el supuesto inconveniente. Que el reclamo se hizo vía telefónica sin que la denunciada pudiese saber si efectivamente el denunciante realizó la compra, de tener a la vista el supuesto objeto y la circunstancia de provenir efectivamente del producto entregado, y el actor señaló que ya no contaba con la pizza, de modo tal que nada de lo anterior fue puesto en conocimiento de PIZZA PIZZA por lo cual malamente podría reconocer la infracción debido a que no le constó y tampoco le consta actualmente. Respecto a la demanda civil de autos, la parte demandada hace presente que se dio cumplimiento a todas y cada una de sus obligaciones, por tanto mal puede solicitarse una indemnización por una infracción que no consta; asimismo, no existe una relación de causa efecto entre la infracción y los supuestos daños producidos

ya que éstos son inexistentes, razón por la cual su prueba recae sobre el demandante, el que debe acreditar desde el detrimento material inmediato que reclama y todo daño moral que se invoca.

6.- Que la parte denunciante para acreditar su versión en los hechos, acompañó a fs. 39, 40 y 43, tres fotografías digitales que ilustran un trozo de pizza con una pieza metálica en su exterior; a fs. 41 y fs. 47, dos fotocopia simples y originales de la Boleta N° 720862 y N° 720863 ambas de fecha 31.12.2014 emitidas por PIZZA PIZZA; a fs. 42, fotocopia simple de un elemento metálico de forma circular; a fs. 44, carta reclamo en relación a los hechos denunciados en autos; a fs. 45, pieza metálica de forma circular; y a fs. 46, pendrive que ilustra un trozo de pizza y un elemento metálico; documentos que puestos en conocimiento de la contraria, fueron objetados. La parte denunciada y demandada viene en hacer presente que en el escrito de fs. 38 en que se acompañan los documentos no se establece ningún apercibimiento para esta parte en virtud de la naturaleza de los documentos que acompaña; sin perjuicio de lo anterior, se objeta el documento acompañado a fs. 39, 40, 42 y 43 de autos en razón de falta de legitimidad e integridad ya que en estas fotos no consta su fecha, su origen, por lo cual no puede constar que sea el producto que entregó su representada en la fecha y modo señalado en la demanda de autos y ratificado en la contestación de esta parte. Asimismo, objeta el documento rolante a fs. 44 en virtud que la contraria señala que correspondería a un mensaje enviado a la empresa aparentemente a través de facebook, pero en lo tenido a la vista aparece un simple documento en formato Word por lo cual es objetado por falta de integridad y legitimidad, ya que si la contraria hubiese querido acompañar un documento de tipo electrónico ya sea correo electrónico o mensaje por red social para corroborar su legitimidad tendría que haberlo realizado en virtud de lo establecido en el artículo 348 bis del Código de Procedimiento Civil. Del mismo modo, objeta la pieza metálica rolante a fs. 45 de autos en virtud que a esta parte no le consta de ningún modo que dicha pieza provenga del producto entregado por su representada, por lo cual no reconocen que venga de alguno de sus servicios, en particular el entregado con fecha 31.12.2014. Con respecto al video que acompaña aparentemente la contraria no se exhibió en esta audiencia, por lo cual esta parte no puede objetarlo ya que no tiene conocimiento de ello.

7.- Que este Tribunal tiene presente las objeciones que anteceden, pero no puede dejar de considerar los documentos acompañados por la parte denunciante y demandante como antecedentes que se deberán ponderar en



conjunto con los demás medios de prueba y conforme a las reglas de la Sana Crítica.

8.- Que la parte denunciada no acompañó medio de prueba legal alguno en el proceso a objeto de acreditar su versión en los hechos.

9.- Que a fs. 61, rola audiencia de exhibición de video con la asistencia del apoderado de la parte denunciante y demandante de CLAUDIO GREZ CUMSILLE, habilitado de derecho HANS KOKOTT GUNDERMANN, y del apoderado de la parte denunciada y demandada de PIZZA PIZZA S.A., abogado MARIA FERNANDA HINOJOSA VALDES, audiencia en la cual se procedió a exhibir un pendrive el cual contiene un video de 60 segundos de duración, el que se encuentra acompañado a fs. 46 de autos, del cual se levantó un acta y se pudo constatar los siguientes hechos: 1.- Se observa un trozo de pizza a medio comer con ingredientes de queso, tomate, aceituna y jamón, la que se encuentra sobre un plato con la presencia de un objeto metálico de tamaño pequeño color negro de forma redonda con un orificio en su centro, objeto metálico que se encuentra en el exterior del trozo de pizza, objeto que además contiene restos de pizza en su borde y centro. 2.- Se observa la presencia de una boleta N° 720863 de Pizza Pizza. Que el referido video fue objetado por la contraria, en razón de que éste es de confección exclusiva de la contraria, sin constarle a la parte demandada la fecha de su origen y por tanto su legitimidad; en el mismo video se aprecia que el trozo metálico se encontraba externo a la pizza que en teoría fue del servicio prestado por Pizza Pizza; que en el audio se escucha claramente que se dice que fue el día 31 de diciembre, siendo que en el relato de la demanda de autos señala que la comió el 01 de Enero de 2015 y recién reclamó el 02 de Enero de 2015. Por consiguiente, se objeta dicho documento electrónico por su falta de integridad y legitimidad, toda vez que es de producción propia de la demandada, si que ésta haya tomado conocimiento del hecho y de las imágenes hasta el momento de su exhibición, y por lo tanto, no le consta su veracidad, fecha y que sea originario del producto prestado por la demandada.

10.- Que este Tribunal tiene presente las objeciones que anteceden, pero no puede dejar de considerar el video acompañado por la parte denunciante y demandante como un antecedente que se deberá ponderar en conjunto con los demás medios de prueba y conforme a las reglas de la Sana Crítica.

11.- Que de los elementos de convicción referidos en los considerandos anteriores se desprende un conjunto de presunciones judiciales que apreciados en forma legal y de acuerdo a las Reglas de la Sana Crítica, permiten a este Sentenciador dar por establecido en autos que, el día 31 de Diciembre de 2014 a las 11:40 horas aproximadamente, don CLAUDIO GREZ CUMSILLE se contactó telefónicamente con el local de PIZZA PIZZA ubicado en Av. Macul N° 4470, comuna de Macul, a fin de encargar la compra de dos pizzas tamaño grande con despacho a domicilio, por una suma total de \$ 16.250.-, pizzas que efectivamente fueron recibidas por el denunciante en su domicilio ubicado en Jorge Quevedo N° 5252, comuna de Macul, y canceladas en dinero en efectivo. Que tras consumir la primera pizza, el Sr. Grez no advirtió ninguna anomalía en ella; sin embargo, al consumir la segunda pizza, en momentos en que procedía a morder un trozo de ella, advirtió que al interior del producto se encontraba un elemento metálico de forma circular, lo cual no le provocó fractura alguna, sólo molestias en la zona de la mandíbula y dental. Que posteriormente, el Sr. Claudio Grez Cumsille realizó el reclamo correspondiente a través de la red social de la denunciada y en el local de la comuna de Macul, frente a lo cual no tuvo ningún tipo de respuesta satisfactoria al respecto.

12.- Que de lo expuesto precedentemente resalta en forma irredarguible que PIZZA PIZZA S.A. representada legalmente por FERNANDO KAMINETZKY VILENSKY en su calidad de proveedor de bienes, no cumplió con la obligación del artículo 12 de la Ley N° 19.496, sobre Protección de los Derechos de los Consumidores, que establece que "todo proveedor de bienes o servicios estará obligado a respetar los términos, condiciones y modalidades conforme a las cuales se hubiere ofrecido o convenido con el consumidor la entrega del bien o la prestación del servicio", y artículo 23 de la misma norma legal que establece que, "comete infracción a las disposiciones de la presente ley el proveedor que, en la venta de un bien o en la prestación de un servicio, actuando con negligencia, causa menoscabo al consumidor debido a fallas o deficiencias en la calidad, cantidad, identidad, sustancia, procedencia, seguridad, peso o medida del respectivo bien o servicio". Lo anterior, en razón de que al comprar don CLAUDIO GREZ CUMSILLE dos pizzas de tamaño grande al proveedor PIZZA PIZZA sucursal Macul lo hizo en razón de que éste aparentemente ofrecía venta de pizzas acorde a los estándares de exigencia, calidad, seguridad e higiene requeridos para la venta y consumo de ese tipo de productos. Sin perjuicio de lo anterior, la denunciada actuó con negligencia, impericia, descuido y poca prolijidad en la calidad del bien elaborado y vendido



al denunciante al proceder a colocar a la venta pizzas no aptas para el consumo de los clientes, con presencia de un elemento metálico de forma circular en el interior de la respectiva pizza, el cual fue producido por la negligencia de PIZZA PIZZA en la elaboración de las pizzas, traducido tanto en la falta de supervisión en las instalaciones y hornos en donde se elaboran las pizzas como en el procedimiento de elaboración del producto mismo, esto es, en la preparación de la masa, incorporación de salsa e ingredientes, y horneado, entre otros, desconociéndose si se cumplieron con las condiciones de seguridad y sanitarias adecuadas, debiendo por consiguiente la empresa denunciada haber verificado en forma eficiente y eficaz los procedimientos de control necesarios para colocar a la venta del público un producto en buen estado para el consumo humano.

EN CUANTO A LAS ACCIONES CIVILES:

13.- Que a fs. 1 y siguientes y fs. 10, CLAUDIO GREZ CUMSILLE deduce demanda civil de indemnización de perjuicios en contra de PIZZA PIZZA representada legalmente por SILVANA PAZ GUERRA y/o MARILU ROJAS, a fin de que sea condenado al pago de la suma de \$ 150.000.- por concepto de daño emergente; y de \$ 700.000.- por concepto de daño moral, más intereses, reajustes y costas.

14.- Que la parte demandante para acreditar el monto de los daños que pretende se le indemnice, acompañó a fs. 39, 40 y 43, tres fotografías digitales que ilustran un trozo de pizza con una pieza metálica en su exterior; a fs. 41 y fs. 47, dos fotocopia simples y originales de la Boleta N° 720862 y N° 720863 ambas de fecha 31.12.2014 emitidas por PIZZA PIZZA; a fs. 42, fotocopia simple de un elemento metálico de forma circular; a fs. 44, carta reclamo en relación a los hechos denunciados en autos; a fs. 45, pieza metálica de forma circular; y a fs. 46, pendrive que contiene un archivo con imágenes que ilustran un trozo de pizza y un elemento metálico; documentos que puestos en conocimiento de la contraria, fueron objetados. La parte denunciada y demandada viene en objetar el documento acompañado a fs. 39, 40, 42 y 43 de autos en razón de falta de legitimidad e integridad ya que en estas fotos no consta su fecha, su origen, por lo cual no puede constar que sea el producto que entregó su representada en la fecha y modo señalado en la demanda de autos y ratificado en la contestación de esta parte. Asimismo, objeta el documento rolante a fs. 44 en virtud que la contraria señala que correspondería a un mensaje enviado a la empresa aparentemente a través de facebook, pero en lo tenido a la vista aparece un simple documento en formato

Word por lo cual es objetado por falta de integridad y legitimidad, ya que si la contraria hubiese querido acompañar un documento de tipo electrónico ya sea correo electrónico o mensaje por red social para corroborar su legitimidad tendría que haberlo realizado en virtud de lo establecido en el artículo 348 bis del Código de Procedimiento Civil. Del mismo modo, objeta la pieza metálica rolante a fs. 45 de autos en virtud que a esta parte no le consta de ningún modo que dicha pieza provenga del producto entregado por su representada, por lo cual no reconocen que venga de alguno de sus servicios, en particular el entregado con fecha 31.12.2014. Con respecto al video que acompaña aparentemente la contraria no se exhibió en esta audiencia, por lo cual esta parte no puede objetarlo ya que no tiene conocimiento de ello.

15.- Que este Tribunal tiene presente las objeciones que anteceden, pero no puede dejar de considerar los documentos acompañados por la parte denunciante y demandante como antecedentes que se deberán ponderar en conjunto con los demás medios de prueba y conforme a las reglas de la Sana Crítica.

16.- Que la parte demandada no acompañó medio de prueba legal alguno en el proceso a objeto de acreditar su versión en los hechos.

17.- Que a fs. 61, rola audiencia de exhibición de video con la asistencia del apoderado de la parte denunciante y demandante de CLAUDIO GREZ CUMSILLE, habilitado de derecho HANS KOKOTT GUNDERMANN, y del apoderado de la parte denunciada y demandada de PIZZA PIZZA S.A., abogado MARIA FERNANDA HINOJOSA VALDES, audiencia en la cual se procedió a exhibir un pendrive el cual contiene un video de 60 segundos de duración, el que se encuentra acompañado a fs. 46 de autos, del cual se levantó un acta y se pudo constatar los siguientes hechos: 1.- Se observa un trozo de pizza a medio comer con ingredientes de queso, tomate, aceituna y jamón, la que se encuentra sobre un plato con la presencia de un objeto metálico de tamaño pequeño color negro de forma redonda con un orificio en su centro, objeto metálico que se encuentra en el exterior del trozo de pizza, objeto que además contiene restos de pizza en su borde y centro. 2.- Se observa la presencia de una boleta N° 720863 de Pizza Pizza. Que el referido video fue objetado por la contraria, en razón de que éste es de confección exclusiva de la contraria, sin constarle a la parte demandada la fecha de su origen y por tanto su legitimidad; en el mismo video se aprecia que el trozo metálico se encontraba externo a la pizza que en teoría fue del servicio prestado por Pizza Pizza; que en el audio se escucha claramente que se dice que fue el día 31 de diciembre, siendo que en el relato de la demanda de autos



señala que la comió el 01 de Enero de 2015 y recién reclamó el 02 de Enero de 2015. Por consiguiente, se objeta dicho documento electrónico por su falta de integridad y legimitidad, toda vez que es de producción propia de la demandada, si que ésta haya tomado conocimiento del hecho y de las imágenes hasta el momento de su exhibición, y por lo tanto, no le consta su veracidad, fecha y que sea originario del producto prestado por la demandada.

18.- Que este Tribunal tiene presente las objeciones que anteceden, pero no puede dejar de considerar el video acompañado por la parte denunciante y demandante como un antecedente que se deberá ponderar en conjunto con los demás medios de prueba y conforme a las reglas de la Sana Crítica.

19.- Que este Sentenciador, analizando los antecedentes probatorios antes referidos en conformidad a las Normas de la Sana Crítica, fija prudencialmente los daños directos ocasionados a don CLAUDIO GREZ CUMSILLE, materia de este proceso, en la suma de \$ 16.250.- (dieciséis mil doscientos cincuenta pesos) correspondiente a la suma pagada por el Sr. Grez Cumsille por las dos pizzas tamaño grande comprada a la empresa denunciada.

20.- Que se hará lugar a la demanda civil de indemnización de perjuicios de fs. 1 y siguientes y fs. 10 por concepto de daño moral deducida por CLAUDIO GREZ CUMSILLE en contra de PIZZA PIZZA representada legalmente por FERNANDO KAMINETZKY VILENSKY, fijándolo prudencialmente en la suma de \$ 100.000.- (cien mil pesos), en razón de estimar que el demandante ha sufrido un menoscabo en su integridad psíquica y emocional sobrellevadas por éste tras el consumo de un trozo de pizza con un elemento metálico extraño en su interior, colocada a la venta por la empresa demandada.

21.- Que no hay otros antecedentes que ponderar.

Por estas consideraciones y teniendo presente además, lo dispuesto en la Ley 15.231, orgánica de los Juzgados de Policía Local; artículos 1, 3, 7, 14 y 17 de la Ley 18.287, sobre procedimiento ante los Juzgados de Policía Local, y lo dispuesto en la Ley N° 19.496 que establece normas sobre Protección de los Derechos de los Consumidores,

SE RESUELVE:

EN CUANTO A LO INFRACCIONAL:

A.- Que se condena a FERNANDO KAMINETZKY VILENSKY, representante legal de PIZZA PIZZA S.A., al pago de una multa de UNA Y MEDIA UNIDAD TRIBUTARIA MENSUAL por infringir lo dispuesto en el artículo 12 y 23 de la Ley 19.496 sobre Protección a los Derechos de los Consumidores. Si no pagare la multa dentro del plazo legal de 05 días, sufrirá por vía de sustitución y apremio 7 días de reclusión nocturna que se contarán desde su ingreso al establecimiento penal correspondiente.

EN CUANTO A LAS ACCIONES CIVILES:

B.- Que ha lugar a la demanda civil de indemnización de perjuicios de fs. 1 y siguientes, y fs. 10, por concepto de daño emergente, solo en cuanto se condena a PIZZA PIZZA S.A. representada legalmente por FERNANDO KAMINETZKY VILENSKY a pagar dentro del 5° día de ejecutoriado el presente fallo, al actor CLAUDIO GREZ CUMSILLE, la suma de \$ 16.250.- (dieciséis mil doscientos cincuenta pesos) cantidad en que el Tribunal ha fijado prudencialmente los daños causados.

C.- Que ha lugar a la demanda civil de indemnización de perjuicios de fs. 1 y siguientes y fs. 10 por concepto de daño moral solo en cuanto se condena a PIZZA PIZZA S.A. representada legalmente por FERNANDO KAMINETZKY VILENSKY, a pagar dentro del 5° día de ejecutoriado el presente fallo, al actor CLAUDIO GREZ CUMSILLE, la suma de \$ 100.000.- (cien mil pesos), cantidad en que el Tribunal ha fijado prudencialmente los daños morales sufrido por el demandante a raíz de las molestias sobrellevadas por éste último tras el consumo de un producto con un elemento metálico en su interior colocada a la venta por la empresa demandada.

D.- Que la suma antes mencionada en la letra B) y C), deberán ser reajustadas en la misma proporción a la variación que haya experimentado el Índice de Precios al Consumidor (IPC), determinado por el Instituto Nacional de Estadísticas, o el organismo que lo reemplace, desde la fecha de notificación de la demanda, 25 de Abril de 2015, más los intereses corrientes para operaciones reajustables, calculados desde la fecha que el deudor incurra en mora y hasta la fecha del pago efectivo.

E.- Que se condena a PIZZA PIZZA S.A. representada legalmente por al FERNANDO KAMINETZKY VILENSKY a pagar las costas de la causa.



ANOTESE, NOTIFIQUESE, DESE COPIA Y ARCHIVENSE EN SU OPORTUNIDAD.

Sentencia dictada por doña JESSIE STEGMANN BUSTOS, Juez Titular,
autoriza don Gastón Monsalves Ponce, Secretario Titular.

ROL N° 1528-2015 P.-

159-
MACUL
2

Foja: 10216
Ciento Dos

C.A. de Santiago

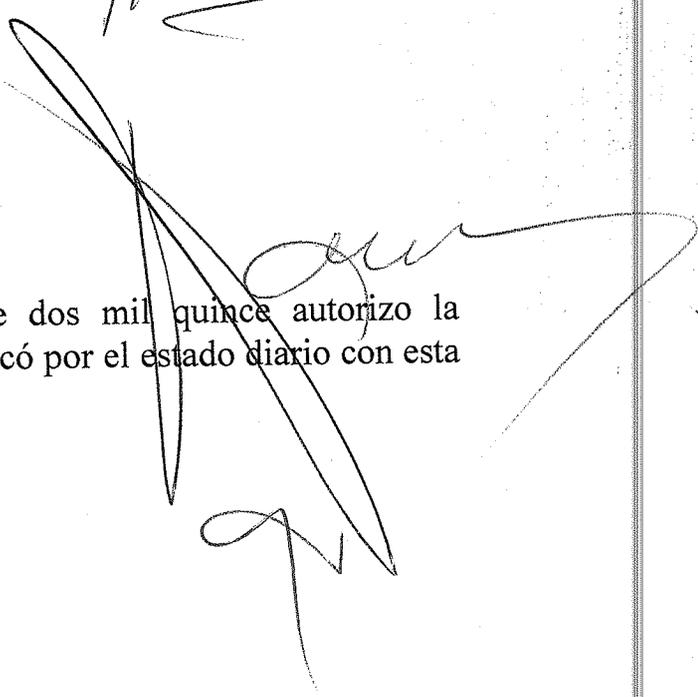
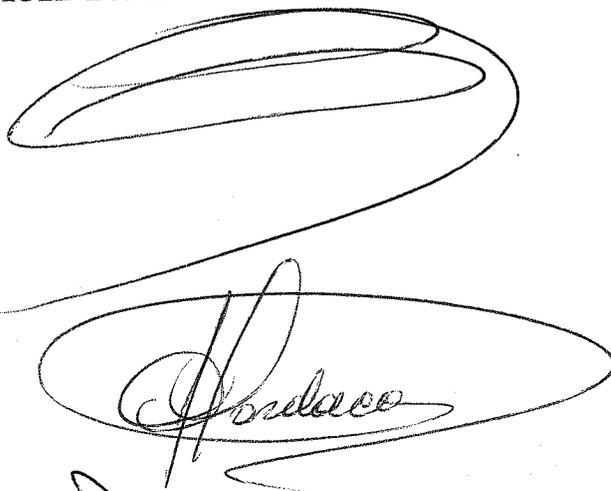
Santiago, diez de noviembre de dos mil quince.

Por ingresado a despacho con esta fecha.

A fojas 101: téngase a la parte recurrente por desistida del recurso de apelación interpuesto a fojas 78 y concedido a fojas 92, en contra de la sentencia de fecha quince de julio de dos mil quince, escrita a fojas 66 y siguientes.

Devuélvase.

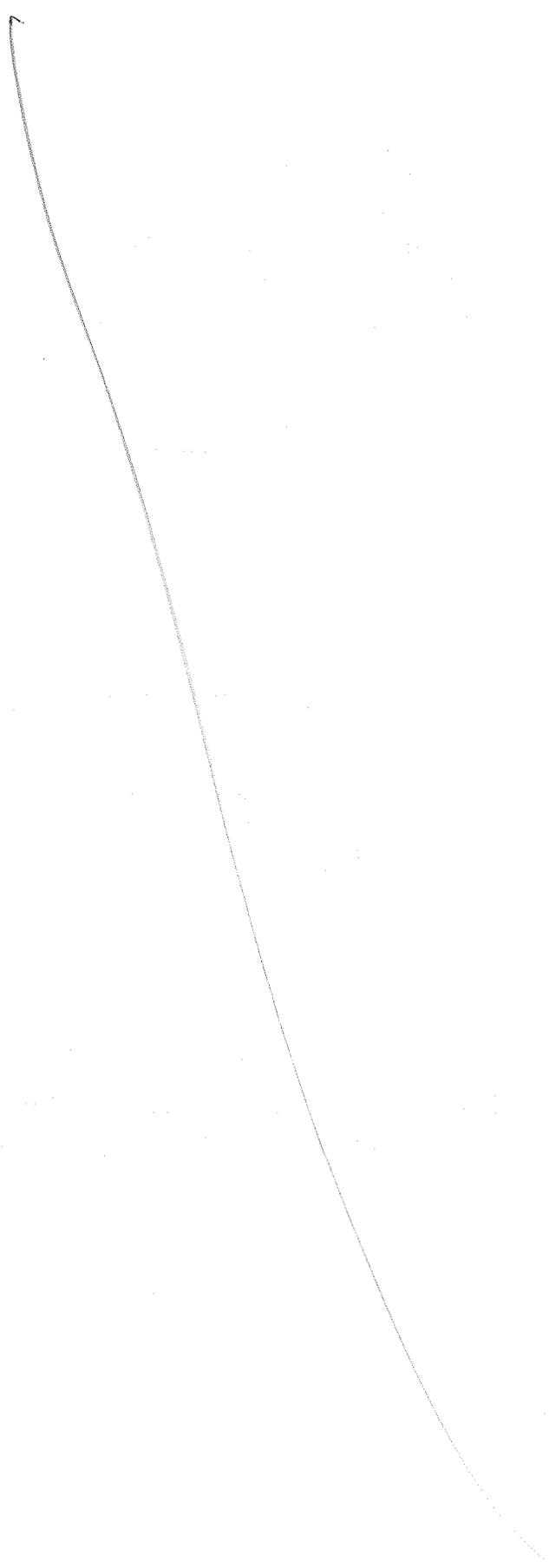
NºTrabajo-menores-p.local-1512-2015.



En Santiago, diez de noviembre de dos mil quince autorizo la resolución que antecede la que se notificó por el estado diario con esta fecha.



10
11
12
13
14
15
16
17
18
19
20



103-19-

MACUL

MACUL, A TRECE DE NOVIEMBRE DE DOS MIL QUINCE.-

VISTOS: Cúmplase.-

NOTIFIQUESE

Resolución dictada por doña JESSIE STEGMANN BUSTOS, Juez Titular, autoriza don Gastón Monsalves Ponce, Secretario Titular.-
ROL N° 1528-2015 P.

MACUL A DIECISIETE DE NOVIEMBRE DOS MIL QUINCE
CERTIFICO QUE SE DESPACHO NOTIFICACION
POR CARTA CERTIFICADA DE LA RESOLUCION
- PRECEDENTE A - PABLO CAGLEVIC M/MARIA
FERNANDA HINOJOSA V.
- CRISTIAN OPPLIGER Z. /NICOLAS ZAPATA P./ HANS
KOKOTT G.
- CLAUDIO GREZ C.
- MARY LUZROJAS P.
- FERNANDO KAMINETZKI V.
SECRETARIO

